

SENTENCIA N° 398/2021

Expte. N° 396/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...1... días del mes de ~~NOVIEMBRE~~ de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia de Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "PAMPA ENERGIA S.A. SI/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 396/926/2020 (Expte. Nro. 47065/376-D-2015 DGR)" y;

CONSIDERANDO

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dió como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que mediante Resolución N° D 315/20 de fecha 13/10/2020 obrante a fs. 1144/1145 (Expte Nro. 47065/376/D/2015 - DGR), la Dirección General de Rentas de la Provincia resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por la firma PAMPA ENERGIA S.A., C.U.I.T. N° 30-52655265-9, al Acta de Deuda N° A 1962-2018, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, confirmándose la misma.

II.- Que a fs. 1148/1155 del Expte. DGR N° 47065/376-D-2015, el contribuyente, a través de su apoderado, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 315/20.

Bajo el título "4. Planteo Preliminar" subpunto "4.1.- Nulidad de la Resolución y su antecesora por falta de fundamentación", plantea que el Acta de Deuda N° A 1962-2018 sería nula por ausencia de requisitos que debe contener todo acto administrativo.

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Argumenta que el Acta de Deuda carecería de motivación, ya que no hace referencia a los conceptos ajustados, ni las causales para considerarlos dentro de la base imponible.

Así también el apelante expresa que se vulneraría su derecho de defensa y debido proceso adjetivo, ya que no existiría motivación y causa, por lo que el acto administrativo sería nulo.

Continúa indicando que, en el acta de deuda no se especificarían las causales que promovieron el ajuste, y que tampoco se habría realizado una apertura de los conceptos a fin de que el contribuyente pudiera comprobar la certeza del proceder del Organismo Fiscal.

Bajo el punto "4.2.- Segundo Agravio: Improcedencia de la determinación sobre la base imponible", señala el recurrente que dentro de los conceptos que tomó el Fisco para la determinación se encuentran ingresos que no corresponde que integren la base imponible.

Destaca que dentro del concepto "Ventas" se encuentran agrupados ingresos tales como: exportaciones, subsidios e ingresos no generados en la Argentina como son los obtenidos en Bolivia por la sucursal a cargo de la explotación de un área concesionada a la empresa.

Sostiene que estos conceptos se encuentran fuera de la materia gravada y ello está expresamente previsto en el Código Fiscal.

Bajo el punto "4.3.- Tercer Agravio: Improcedencia del Ajuste del Saldo a Favor – Existencia de litispendencia – En subsidio: Solicita suspensión" manifiesta el recurrente que bajo el expediente N° 32191/376/D/2015 correspondiente al periodo fiscal 2009, la DGR habría determinado una diferencia en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la suma de \$ 74.065,72, que si bien no arrojó saldo de impuesto a ingresar, habría disminuido el saldo a favor a \$ 2.680.751,84.

Expresa que el motivo del ajuste resultaría de considerar como ingresos brutos totales a nivel país para los meses 01 a 03, 05, 06, 08, 09 y 11/2009, al monto neto gravado que surgiría de los papeles de trabajo del Impuesto al Valor Agregado, mientras que para el resto de los meses se habría considerado como ingresos totales, al monto gravado que surgiría del Libro IVA Ventas.

Además expresa que mediante el Acta de Deuda N° A 87-2014, emitida bajo el expediente N° 42995/376/D/2014, el Fisco habría determinado un nuevo ajuste



CIUDAD  
DE LA CALIDAD  
01-9000-4102



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN  
"2001 Año del Bicentenario de la Unión de  
la indias Aborígenes"

del saldo a ingresar del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los meses de enero de 2010 a diciembre de 2012 por la suma de \$ 0, pero habría disminuido el saldo a favor a \$ 1.183.885,03, toda vez que se habría efectuado un ajuste del impuesto determinado por la suma de \$ 327.088,90.

Expone que contra este último acto de la DGR, procedió en fecha 19/07/2016 a impugnar la misma, y como resultado de la impugnación practicada la DGR procedió a corregir el saldo a favor mediante Resolución N° D 73-17, estableciéndolo en \$ 1.221.094,93 a diciembre de 2012.

Continua indicando que esa suma no correspondería con el saldo a favor declarado por el contribuyente en su declaración jurada del periodo 2012, ya que dicho saldo se habría disminuido producto de las sucesivas determinaciones que habría practicado la DGR para los periodos fiscales 2009 a 2012, por lo que se presentó recurso ante el Tribunal Fiscal de Apelación, el cual fue rechazado, motivo por el cual interpuso demanda Contencioso Administrativa que tramita ante la justicia local mediante Expediente N° 75/2020, pendiente de resolución.

Para el periodo fiscal 2013, la DGR mediante Acta de Deuda N° A 1996-2017 habría disminuido nuevamente el saldo a favor en \$ 365.552,58, por lo que se procedió a contestar el acta de deuda, convalidado su criterio el Organismo fiscal mediante resolución de fecha 04/09/2019, la cual fue recurrida y rechazada por el Tribunal Fiscal de Apelación, por lo que se habría iniciado demanda Contencioso Administrativa que tramita ante la Sala I de esta Cámara bajo el número de Expediente 273/2020

Nuevamente para el año 2014, la Autoridad de Aplicación mediante Resolución N° D 309/20, habría disminuido el saldo a favor, como consecuencia de lo actuado por la DGR respecto a los periodos anteriores.

Expresa que mediante Resolución N° D 315/20, se intentaría avanzar en el periodo fiscal 2015, respecto al traslado del saldo a favor proveniente del periodo fiscal anterior, originado en el ajuste de los periodos fiscales 2009 a 2014.

Señala que este traslado del saldo a favor, resulta a todas luces irrazonable, ya que el Fisco pretende avanzar en un derecho que todavía no se encuentra firme y por lo tanto no puede hacerse exigible.

Por último ofrece prueba documental e informativa, y deja planteado el caso constitucional y federal.

J. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- A fs. 1184/1190 del Expte. DGR N° 47065/376/D/2015, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En primer lugar la DGR manifiesta que los argumentos expuestos en el presente recurso ya fueron planteados en la instancia impugnatoria y debidamente analizados en la Resolución N° D 315/20, a la cual se remite.

Con respecto a lo expuesto en el punto "4. Planteo Preliminar" subpunto "4.1.- Nulidad de la Resolución y su antecesora por falta de fundamentación" señala que, tal como se mencionó en la Resolución N° D 315/20, los argumentos usados para fundar el pedido de nulidad son simplemente una expresión de disconformidad con la metodología aplicada, lo cual es prueba de que en ejercicio de su derecho de defensa pudo impugnar el acto administrativo y ahora recurrir el mismo, mas no resultan viables para proceder a anular el mismo.

Destaca que en el caso de autos, el recurrente efectúa meras invocaciones sin el debido respaldo documental y sin aportar, ni en la etapa de inspección, ni en la etapa impugnatoria y tampoco en esta instancia, elemento probatorio alguno que permita contradecir la pretensión fiscal.

En tal sentido, los antecedentes fácticos tenidos en cuenta por el inspector en el curso de la fiscalización desarrollada, han servido de base y fundamento a la determinación de la deuda tributaria que se impugna.

Por lo expuesto, la DGR entiende que la nulidad opuesta no puede ser acogida, pues no se advierten circunstancias que acarreen tal consecuencia, ni interés jurídico o garantía lesionada. Tampoco existe perjuicio concreto acreditado, teniendo en cuenta que el objeto de las nulidades es el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

De igual manera, afirma que el Acta de Deuda atacada cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 102 del Código Tributario Provincial, encontrándose debidamente fundamentada, dado que en la misma se explica suficientemente la documentación tenida en cuenta, el origen de la base sujeta a retención determinada, como se obtuvo la misma, habiéndose citado las normas legales tenidas en cuenta. Por lo que corresponde desestimar el planteo esgrimido por el apelante.



CIUDAD DE LA CAJADIZ

RD 4000-47E3



Entorno de Gestión de la Ciudad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM 450 9001 2011



TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN

2021 Año del Bicentenario de la Fundación de la Nueva Argentina

Reitera que los ajustes determinados fueron expuestos por el funcionario actuante en el informe que corre agregado a fs. 714 a 718 y a fs. 939 a 940 de las presentes actuaciones. Además, estos ajustes fueron notificados al contribuyente en fecha 25/07/2018 conforme notificación obrante a fs. 667/668 de autos, mediante la cual se informa el origen de la base imponible determinada, en la que se detalló los conceptos que conforman la determinación, a la que la firma, en nota de fs. 722/723, se limita a manifestar sobre la fusión de empresas y a rechazar el ajuste por considerar que ha liquidado e ingresado el tributo conforme a las normas vigentes, sin armar la prueba que justifique las diferencias notificadas, siendo dicha situación contemplada y explicada en el fundamento del acto administrativo atacado.

Respecto a lo expuesto en el subpunto "4.2.- Segundo agravio: Improcedencia de la determinación sobre la base imponible" corresponde mencionar en primer lugar que lo esgrimido por el presentante, se refiere a nuevos argumentos que atañen específicamente a la determinación que tramita el Acta de Deuda N° 1962-2018, que si bien los argumentos fueron planteados en el escrito impugnatorio bajo el título "3.2. - Errónea interpretación de la base imponible", los conceptos mencionados, objeto del presente análisis (exportaciones, subsidios, ingresos no generados en la Argentina, ingresos por venta de bienes de uso -Resultados venta cuenca Austral - entre otros) nunca fueron explicados anteriormente, tanto en la etapa impugnatoria como en la fiscalizatoria, lo que surge de la información y/o documentación obrante en las presentes actuaciones de donde resulta que el contribuyente no dio cumplimiento a la respectiva solicitud de justificación de bases imponibles conforme Requerimiento F6005 N° 2018-00000403 (fs. 257 de autos) por lo que se consideró como base imponible los datos obtenidos del Balance que no fueron justificados, procediéndose a notificar al contribuyente mediante "Notificación de ajustes determinados por la fiscalización" obrante a fs 667/670 de las presentes actuaciones, los mencionados ajustes y luego expuestos en el fundamento del acto administrativo atacado, por lo que el presentante no puede desconocer la apertura del ajuste como lo indica en su escrito.

Sostiene que en la presente instancia no arrojó la prueba documental suficiente que permita constatar sus dichos, limitándose solamente a esbozar los

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

argumentos y detallar en planillas insertas en su escrito los conceptos que no debieron ser considerados por el Fisco como gravados con sus importes correspondientes.

Conforme lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 4537) en busca de la verdad material, respecto de los conceptos mencionados por el recurrente, se procedió a revér la documental arrimada en la instancia fiscalizatoria efectuándose un análisis de la misma para cada uno de los conceptos recurridos por el apelante.

Respecto al planteo expuesto en concepto de "Exportaciones", cabe aclarar que DGR no desconoce que tales ingresos no integran la base imponible tal como lo prevé el artículo 217 apartado 4 del Código Tributario Provincial, es decir que no constituyen actividad gravada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Además en el fundamento del acto administrativo atacado claramente se expone que las bases imponibles para el periodo fiscal 2015 se determinaron de acuerdo a lo normado en el Código Tributario Provincial.

Por lo expuesto, el monto de exportaciones por las que se agravia el apelante no se encuentra incluido en la base imponible ajustada, no originándose en consecuencia ajustes al respecto en la determinación para el mencionado concepto.

Además aclara que el apelante solo se limita a expresar importes sin arrimar detalle de análisis técnicos concretos ni documentación que avale sus dichos, razón por la cual corresponde el rechazo del planteo.

Continuando con los agravios, respecto a "Subsidios", el presentante hace mención a lo dispuesto por el artículo 222 del Código Tributario Provincial, manifestando que este concepto se encontraría fuera de la materia gravada lo cual estaría expresamente previsto en el Código Fiscal, sin perjuicio de lo expuesto y sin desconocer la existencia de Subsidios otorgados por el Estado Nacional, cabe mencionar que el apelante solo se limita a manifestar su disconformidad sin acompañar toda la prueba documental de la que intente valerse, motivo por el cual resulta imposible vincular el monto que recurre con la información obrante en las presentes actuaciones y así poder constatar si en el concepto "Ventas" de los Estados Contables se encuentran incluido o no los subsidios.



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD  
RI-6000-07E3



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IIRAM  
Número IIRAM-032 9001 2013

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo.

En relación con los agravios dentro del concepto "Ventas", respecto de los ingresos que no tienen origen en Argentina, el apelante expresa que "... en los Ingresos por Ventas, también se encuentran contabilizados los ingresos obtenidos en el área que la empresa explota en Bolivia. PESA, hoy PAMPA posee una sucursal en dicho país, y como tal, todos los activos, pasivos y resultados, de dicha sucursal se consolidan no solo en el balance consolidado sino también en el balance individual..." insertando una planilla para el periodo fiscal 2015 en la cual segrega los montos de ventas de Argentina y Bolivia, indicando que en la "Nota 5.2" de los EECC de la empresa, relativa a "información relevante por área geográfica" se encuentra el detalle del total asignado a la sucursal Bolivia. Asimismo, indica que no son ingresos que tienen origen en Argentina para que puedan formar parte de la base total país para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ni mucho menos tienen conexión alguna con la Provincia de Tucumán.

Señala que la mencionada "Nota 5.2" a la que hace referencia el apelante no se encuentra incluida en los Estados Contables arrojados por el contribuyente en la instancia fiscalizadora obrantes a fs. 158/255 de las presentes actuaciones, motivo por el cual no se logra constatar sus dichos.

Respecto del rubro "Otros Resultados Operativos", por el ítem "Resultados venta Cuenca Austral", el apelante expresa que dicho ítem se encuentra integrado con ingresos no alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como es el caso de los provenientes de las ventas de bienes de uso, transcribiendo además la Nota 28.5 del Balance relevado por la DGR y haciendo la observación que dentro de la venta Cuenca Austral, se encontraría también el traspaso de los bienes de uso, como son los oleoductos y gasoductos, encontrándose los mismos excluidos de la base imponible.

Destaca la DGR que en la presente instancia el apelante no arrima la documental fuente (registros contables, facturación, Anexo de Bienes de Uso, entre otros) que permita constatar sus dichos, sin embargo y en búsqueda de la verdad material procedió a rever la documental arrimada en las presentes actuaciones, verificándose solamente en los Estados Contables la Nota 28.5 obrante a fs. (fs. 199, 230 de autos) respecto de la cual no se puede verificar el monto recurrido por el apelante respecto de los bienes de uso además de no correr agregado en

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

el Balance obrante en las actuaciones, el Anexo de los Bienes de Uso mínimamente, por lo que corresponde el rechazo de dicho planteo.

Asimismo, indica que del ítem del Balance solo debería considerarse como alcanzada por el Impuesto, la venta de petróleo en stock al momento de la transferencia del área, por \$ 92.039.708,43, tal como surgiría de la Factura 06008A00002251 del 30/03/2015 y su registración contable, limitándose en todo momento a esbozar sus agravios sin acompañar la documental fuente que permita verificar y constatar sus dichos.

Por todo lo antes señalado, corresponde el rechazo del planteo.

Respecto del ítem "Otros Ingresos" del rubro "Resultados Financieros", el presentante manifiesta que el Fisco pretende gravar meras registraciones contables tal como son las correspondientes al reconocimiento del valor actual de partidas activas/pasivas indicando el siguiente caso: "3403100012 INGRESOS FINANCIEROS – DESCUENTOS OBTENIDOS 27.961.523,98", sin indicar las cuentas patrimoniales que originan el mencionado concepto ni arrimar la documentación fuente que permita constatar sus dichos, por lo que no se puede verificar el concepto del monto que recurre en esta instancia.

En relación al subpunto "4.3.- Tercer Agravio: Improcedencia del ajuste del saldo a favor – Existencia de Litispendencia – En subsidio: Solicita suspensión", sostiene la Autoridad de Aplicación que, tal como se expuso en la resolución recurrida, las determinaciones de oficio para los periodos fiscales en cuestión se encuentran concatenados y trasladan el saldo a favor determinado en cada uno de los periodos fiscales mencionados, ya que todos ellos se entrelazan debidamente en las actuaciones que tramita la DGR en cada uno de sus expedientes administrativos.

Señala que como consecuencia de las determinaciones efectuadas por todos los expedientes de los que se agravia el recurrente, se determinó el saldo a favor del contribuyente, para el periodo fiscal 2014, y que es considerado en la presente instancia, razón por la cual los saldos se encuentran concatenados y trasladan el saldo a favor determinado en cada periodo fiscal hasta el periodo fiscal 2015.

Además expresa la DGR que se encuentra impedida para verificar otro periodo fiscal, conforme lo normado por el artículo 9 del CTP y que fuera mencionado en



GESTIÓN  
DE LA CIUDAD

01-6000-8703



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

el fundamento del Acta de Deuda N° A 1962-2018, además del artículo 10 y concordantes del CTP.

Por lo que corresponde el rechazo del agravio efectuado en este punto.

Respecto a lo expuesto en el punto "5.- Prueba" subpunto "a. Documental" el apelante anexa copias del poder que acredita la personería invocada y de la Resolución N° D 315-20, las cuales fueron consideradas oportunamente.

En relación de lo ofrecido como prueba en el subpunto "b. Instrumental" cabe expresar que el Expediente N° 47065/376-D-2015, así como sus conexos y acumulados solicitados, se encuentra en sede administrativa y forman parte integrante de las presentes actuaciones.

Respecto al subpunto "c. Informativa" dicha prueba no fue ofrecida en la etapa impugnatoria por lo que se debe estar a lo expresado en el tercer párrafo del artículo 134 del CTP.

Por los motivos antes expuestos, la DGR solicita se rechace el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 315/20 de fecha 13/10/2020, confirmándose la misma en su totalidad.

IV.- A fs. 36/37 obra Sentencia Interlocutoria N° 79/2021 del 03/03/2021 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado, en tiempo y forma el Recurso de Apelación, y se dispone la apertura de la causa a prueba por el término de 20 días, disponiendo que se libren los oficios en el modo en el que fueron propuestos.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes.

Con fecha 25/08/2021 la Secretaría General de éste Tribunal Fiscal deja constancia de que la prueba Documental se tiene presente y la prueba Informativa fue aceptada y producida.

Por su parte, la DGR ofreció Prueba Instrumental, la que se tiene presente para definitiva.

Por último, se informa que el periodo de prueba se encuentra con plazo vencido y se provee autos para sentencia.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 315/20 de fecha 13/10/2020, resulta ajustada a derecho.

C. J. GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En primer lugar se debe aclarar que la DGR efectúa un ajuste en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado por el periodo fiscal 2015, y como consecuencia de dicha determinación disminuye el saldo a favor que el contribuyente declaró en dicho periodo. Es decir que el incremento del tributo determinado respecto del declarado por el propio contribuyente, no arroja como resultado un saldo final a ingresar a favor del Fisco, sino simplemente, como ya se expresó, solo provoca una disminución de los saldos a favor del contribuyente. Es oportuno enfatizar que para que prospere un planteo de nulidad se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado, por lo que no podrá declararse nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la solicita.

De acuerdo al análisis de las actuaciones obrantes, se observa que la resolución efectuada por la Autoridad de Aplicación satisface el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en la misma se explicitan de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.

No resulta conducente el planteo de falta de motivación del acto administrativo cuando en el mismo surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal y la normativa aplicable al caso. En consecuencia se observa que el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y se exteriorizó por instrumento idóneo.

Teniendo en cuenta lo detallado anteriormente, los planteos intentados por el apelante con el fin de lograr la nulidad del acto, son improcedentes porque no se encuentran acreditados.

Es importante destacar que el apelante debe acreditar el interés de los litigantes para dicha pretensión, ya que no cabe declarar nulidades que carecen de objeto práctico (Alsina Hugo, Derecho Procesal, Ed Ediar 1961, Tomo IV). En el mismo sentido el Dr. Lino Palacio manifiesta que la declaración de nulidad es improcedente si quien la solicita no demuestra la existencia tanto de un interés personal como del perjuicio que la ocasionado el acto presuntamente irregular; "...la respectiva resolución invalidatoria debe responder a un fin práctico (no hay nulidad sin perjuicio) pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

la nulidad por la nulidad misma para satisfacer un mero interés teórico" (Lin: Palacio, Derecho Procesal Civil, ed. Abeledo Perrot, 1992, Tomo IV)

Cabe destacar que la actividad probatoria en contra de los actos dictados por el Fisco exige, por parte de quien impugna un Acto de la Administración, mucho más que sólo su discrepancia o negación; exige aportar prueba concluyente y contundente, lo que no sucede en el presente caso.

Asimismo, es importante recordar que la norma general que rige la carga de la prueba en materia tributaria, es el segundo párrafo del art.120 del CTP que establece "*Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante*".

Respecto a lo expuesto por el apelante acerca de la improcedencia de la determinación incrementando la base imponible oportunamente declarada, en relación a los conceptos tales como exportaciones, subsidios, ingresos no generados en la Argentina, ingresos por venta de bienes de uso –Resultados venta cuenca Austral – entre otros, se comparte lo vertido por la DGR, la cual conforme lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 4537) en busca de la verdad material, procedió a rever la documental arrimada en la instancia de fiscalización, pero en ningún caso se pudo verificar y constatar sus dichos al no arrimar la documentación pertinente que permita corroborar lo expuesto, por lo que corresponde el rechazo de los planteos opuestos por el recurrente.

Respecto a la improcedencia del ajuste del saldo a favor planteada por el apelante, se debe señalar, tal como lo indica la DGR, las determinaciones de oficio efectuadas por todos los expedientes de los que se agravia el recurrente para los periodos fiscales en cuestión se encuentran concatenados y trasladan el saldo a favor determinado en cada uno de los periodos fiscales mencionados, ya que todos ellos se entrelazan debidamente en las actuaciones que tramita la DGR en cada uno de sus expedientes administrativos.

Como consecuencia de tales ajustes, se determinó un nuevo saldo a favor del contribuyente, para el periodo fiscal 2014, y que es el considerado en la presente instancia, razón por la cual los saldos se encuentran concatenados y trasladan el saldo a favor determinado en cada periodo fiscal hasta el periodo fiscal 2015

JORGE E. POSSE FONSESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

(objeto de las presentes actuaciones), ello en sintonía al tratamiento que debe otorgarse a los saldos a favor del contribuyente en la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Respecto a la **prueba informativa ofrecida**, en fecha 05/08/2021 el apoderado del contribuyente acompaña oficio debidamente diligenciado por ante la Exc. Cámara Contencioso Administrativa Sala I, dando así cumplimiento a lo solicitado a la misma donde simplemente se limita a adjuntar copias certificadas digitalmente de los Expedientes que el apelante tramita ante esa Cámara y que se detallaran en el punto II de los considerandos de la presente.

Se debe señalar que dicha documentación no resulta suficiente para modificar lo determinado en la Resolución que se apela.

Finalmente cabe destacar que habiéndose valorado la documentación aportada por el agente, como aquella que surge del sistema informático de la DGR, habiéndose abierto el procedimiento a prueba, y buscado la verdad material, conforme lo previsto en el art. 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, entiendo que corresponde desestimar la totalidad de los planteos realizados por el apelante en la presente etapa y confirmar la Resolución N° D 315/20.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **PAMPA ARGENTINA S.A.**, C.U.I.T. N° 30-52655265-9, en contra de la Resolución N° D 315/20, de fecha 13/10/2020, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, confirmándose la misma en su totalidad, conforme a los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PAMPA ARGENTINA S.A., C.U.I.T. N° 30-52655265-9, en contra de la Resolución N° D 315/20, de fecha 13/10/2020, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, confirmándose la misma en su totalidad, conforme a los considerandos que anteceden.

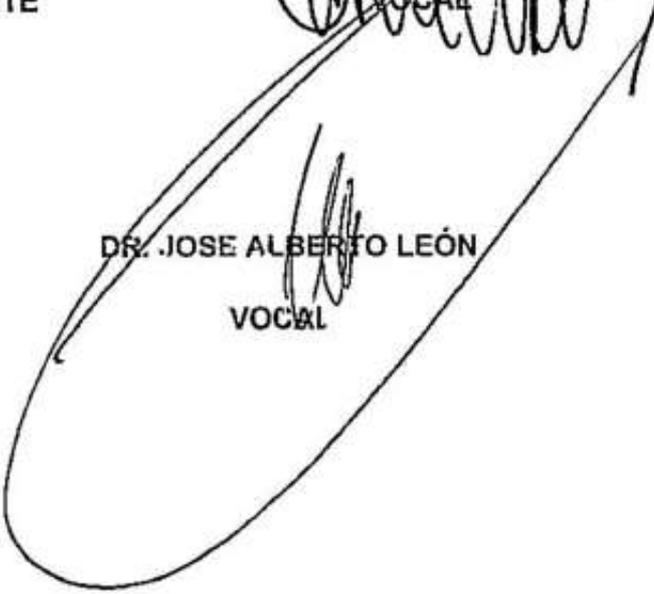
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR. devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

S.CH.

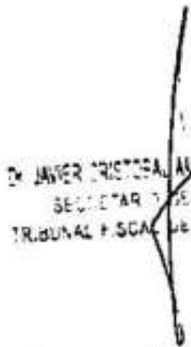
HACER SABER

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

  
C.F.M. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEÓN  
VOCAL

ANTE MI

  
DR. JAVIER CRISTÓBAL ANICHASTEGUI  
SECRETAR GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION